



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
APULO (CUNDINAMARCA)
Carrera 6ª. Calle 12 esquina Piso 2º
Cel.: 317 4404181

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANDO: Municipio de Apulo
ACCIONANTE: Colfondos S.A.
RADICACION: 255994089001202000008600

Apulo Cundinamarca, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida a través de apoderado judicial por la empresa COLFONDOS S.A. en contra del Municipio de Apulo Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

Hechos:

Narra el accionante que, el decreto 726 de 2018 crea la certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL), como un sistema mediante el cual, las entidades contribuyentes del bono pensional, dejen constancia de los tiempos servidos por sus funcionarios que están en trámite de prestación económica, de una manera más eficiente y dinámica, de modo que se pueda lograr completar la información necesaria para la definición de su situación pensional dentro de los términos señalados por la ley.

Agrega que, por tal razón es que a través del sistema CETIL la AFP COLFONDOS S.A, solicitó el pasado 6 de mayo de 2020, la expedición de certificación electrónica para el afiliado LIBARDO SALCEDO VILLALOBOS, identificado con la C.C. No. 7.509.902, pero que a pesar de haber pasado más de 15 días hábiles para el envío de la respuesta, no lo han hecho, por lo que ha dilatado el proceso de liquidación, emisión, redención y pago de su bono pensional.

Por lo anterior considera que se está violando el derecho fundamental de petición de la Administradora de fondos de pensiones y cesantías (AFP) COLFONDOS S.A. al no darse respuesta dentro de la oportunidad legal correspondiente a la solicitud de información requerida y por vía directa se amenaza el derecho a la seguridad social de los afiliados, pues será el bono pensional una de las fuentes de financiación de sus prestaciones económicas, si cumplen con los requisitos para ello, pago que se logra agotando el procedimiento exigido por la normatividad vigente y que tiene como primera etapa que el empleador envíe la información solicitada en los términos ya expuestos a través del sistema CETIL, solicitando se ordene al Municipio de Apulo que envíe la información anterior a través del sistema CETIL por encontrarse vencidos los términos para la entrega de dicha información a la AFP..

Trámite de instancia

Se admitió la acción constitucional mediante auto del 17 de septiembre del año en curso, en contra del Municipio de Apulo, ordenándose dar traslado por tres días para que ejerza su derecho de defensa y enterar al Agente del Ministerio Público.

Respuesta de la entidad accionada

La entidad accionada a través de Maribel Rocío Hernández Vanegas, en su calidad de Alcaldesa Municipal de Apulo y representante del mismo, sostiene que una vez revisada la hoja de vida del Señor LIBARDO SALCEDO VILLALOBOS, se pudo evidenciar que la información solicitada por la accionante fue enviada en su momento, años 2017 y 2018 y en los formatos vigentes para la época, aunado a lo anterior mediante resolución No. 235 de octubre 11 de 2018, el Municipio reconoce y paga el bono pensional que le corresponde y como conclusión de todo lo anterior se tiene que el antes nombrado está pensionado hace un año y cinco meses, aproximadamente, por lo que considera que no se ha vulnerado derecho alguno.

Pruebas

De la accionante:

- Poder para actuar
- Copia de requerimientos efectuados a través de CETIL.

De la Accionada

- Formato No. 1
- Formato No. 2
- Resolución No. 235 octubre 11 de 2018
- Oficio BP-RL-RAD-47505-19 fecha 02 de mayo de 2019.
- Oficio SG No. 249-2020

II. CONSIDERACIONES:

1.- Fundamento legal y jurisprudencial

La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los derechos fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Problema Jurídico

Deberá determinarse si la accionada vulneró el derecho de petición de la accionante consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional, para lo cual se abordarán los requisitos de procedibilidad de la acción y de superarse se estudiará el fondo del asunto puesto en consideración.

3.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, en base al artículo 86 de la constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al factor territorial dado que la presunta vulneración de los derechos fundamentales ocurre en el Municipio de Apulo Cundinamarca, lugar donde se tiene jurisdicción.

4.- Legitimación por activa del accionante para interponer la acción de tutela.

En el presente caso, se observa que interpone acción de tutela el doctor JUAN FERNANDO GRANADOS TORO, según poder que le confiere la empresa COLFONDOS S.A., por considerar que le han vulnerado su derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, presuntamente por la Alcaldía Municipal de Apulo, por lo cual se encuentra legitimado por activa para ejercer su defensa.

5.- Legitimación por pasiva

La acción de tutela fue interpuesta en contra de la Alcaldía Municipal de Apulo Cundinamarca, la cual es señalada de vulnerar los derechos arriba mencionados a la empresa COLFONDOS S.A., por tanto, se encuentra legitimada por pasiva.

6.- Inmediatez

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

El accionante pretende se conteste su derecho de petición radicado el 6 de mayo de 2020, por lo que se considera que en el asunto puesto en consideración se interpone en un tiempo razonable cumpliendo con el mencionado principio.

7.- Subsidiariedad

El artículo 86 de la constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto se considera procedente realizar el análisis de fondo de la acción de tutela, como quiera que el accionante no cuenta con otro medio de defensa para proteger su derecho fundamental de petición.

8.- Caso concreto

Descendiendo el caso bajo estudio, resultan probadas las manifestaciones de la accionante donde señala que el día 6 de mayo de 2020, radicó solicitud tendiente a que a través del sistema CETIL, la alcaldía Municipal de Apulo, expidiera la certificación electrónica para el afiliado LIBARDO SALCEDO VILLALOBOS.

Al respecto el Artículo 5 del decreto 491 de 2020, señala

“..Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a termino especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”

Seguidamente se observa que la Alcaldía Municipal de Apulo, mediante oficio SG No. 249-2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, una vez notificados de la admisión de la tutela, dio respuesta a la accionante informando que lo solicitado ya se había enviado con anterioridad conforme se constato en la hoja de vida del ciudadano LIBARDO SALCEDO VILLALOBOS, a quien mediante resolución No. 235 de octubre 11 de 2018, el Municipio le reconoció el bono pensional que le corresponde y que el mismo se encuentra pensionado desde hace un año y cinco meses.

Por lo expuesto emerge sin dificultad la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por la Alcaldía Municipal de Apulo, como quiera que dio respuesta al derecho de petición hasta el 21 de septiembre de 2020, con ocasión de la presentación de la tutela el 17 de septiembre de 2020, desconociendo el término señalado en la citada ley para atender esta clase de solicitudes que es de 20 días prorrogables por hasta por otro igual, es decir, que la accionada debía contestar la petición radicada el 6 de mayo de 2020 a mas tarde el 7 de junio del año en curso.

Pese a lo anterior, de la misiva de fecha 21 de septiembre de 2020, se extrae que la accionada ha dado respuesta clara y de fondo al mencionado derecho de petición, como quiera que anexa la totalidad de la documentación que acredita el tiempo laborado y salario devengado por el Señor LIBARDO SALCEDO VILLALOBOS como empleado del Municipio de Apulo a quien igualmente se le reconoció el bono pensional que le correspondía para que hoy goce de su pensión, por lo que se debe dar aplicación a la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, citada por la H, corte constitucional entre otras en sentencia T-038-19, en vista de que con ocasión del presente trámite han cesado los motivos que dieron origen a la acción constitucional y cualquier pronunciamiento del Juez constitucional caería al vacío, con la advertencia a la accionada para que en lo

sucesivo se abstenga de vulnerar los derechos fundamentales de quien acuda a la administración a requerir información mediante el derecho de petición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No tutelar los derechos deprecados por la accionante, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíense el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023ed6f4d8f1982d825d4281661634be1f6cd4ea999cb20455a2b6924e9b6513**

Documento generado en 01/10/2020 09:17:43 p.m.